

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>A.I.:</b>	728/2021
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-33-002-2014-0572- 00
<b>ASUNTO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MERCEDES ROSA CANO MONTOYA.
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

La señora MERCEDES ROSA CANO MONTOYA, fue pensionada por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de la resolución Nro. 3268-6 del 27 de mayo de 2014, la cual fue reconocida con el salario de la fecha de retiro y no con el salario que debía devengar al momento de adquirir el status.

Mediante sentencia proferida el 20 de abril del año 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-33-002-2014-00572-00, el Juzgado Sexto Administrativo, negó las pretensiones de la demandante MERCEDES ROSA CANO MONTOYA, en cuanto a ordenar la indexación y actualización de la primera mesada pensional.

La sentencia referida fue revocada por decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en sentencia de fecha 19 de abril de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de abril de 2018 (según constancia visible a folio 11 y 12. PDF 002) y en ella ordenó indexar y actualizar la primera mesada pensional (Archivo PDF 002).

A través de apoderada judicial, la demandante radicó petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, solicitando el cumplimiento de la sentencia, que ordenó el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional.

Mediante resolución Nro. 7908-6 del 13 de septiembre de 2018, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES y REVOCADO ACCEDIENDO A LAS PRETENSIONES POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, siendo notificado el día 20 de septiembre de 2018.

La entidad aprobó el reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación en mención por valor de \$2.197.628 a partir del 23-02-2014, con una diferencia de mesada entre la mesada inicialmente reconocida y la ajustada por valor de \$231.182.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos (*Expediente digital. Archivo PDF 002*)

(...)

*“1. Se libre mandamiento de pago en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUVE PESOS M/CTE (\$5.924.579) y en favor de la señora MERCEDES ROSA CANO MONTOYA, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por su H. Despacho.*

*2. Se solicita igualmente que, sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 31/12/2018, fecha*

*en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.*

3. Ordenar el reconocimiento y pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución.

(...)

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

---

<sup>1</sup> Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

*(...)*

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

*(...)*”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible*

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...<sup>3</sup>.

...<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo el 20 de abril de 2016, providencia proferida en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-002-2014-572-00. (Fl. 13 a 36 PDF 002); providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el día 19 de abril de 2018, sentencia proferida en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-002-2014-572-00. (Fl. 37 a 56 PDF 002); constancia ejecutoria sentencia y costas (Fl. 11 y 12 PDF 002).

### 3.3. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la cifra de \$5.924.579 por concepto de remanentes adeudados, (ii) el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 31/12/18 fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera; (iii) el pago de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca).

Así las cosas y teniendo en cuenta los extremos de tiempo señalados, se debe considerar lo siguiente a efectos de la liquidación del crédito:

a. Los valores a descontar de seguridad social deben ser aplicados antes de realizar la indexación y no después de dichos cálculos.

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723), M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

b. El procedimiento a aplicar para el cálculo de intereses es el señalado en la ley 1437 de 2012 y no el prescrito en el artículo 177 del decreto 01 de 1984, en tanto el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se rituó conforme a la normatividad del CPACA.

Teniendo en cuenta el valor del capital solicitado por la parte ejecutante, el Despacho procederá a realizar el cálculo de capital e intereses.

Año	Mes	Días	Diferencia pensional	Descuento salud	Pago	Capital	Interes Corriente	Interes nominal	Interes Mes	Interes acumulado
2018	Abril					13.233.237				
2018	Abril	3	28.165	3.380		13.258.022	20,48	1,56%	20.745	20.745
2018	Mayo	30	281.646	33.798		13.505.870	20,44	1,56%	210.951	231.696
2018	Junio	30	281.646	33.798		13.753.719	20,28	1,55%	213.275	444.970
2018	Julio	30	281.646	33.798		14.001.568	20,03	1,53%	214.653	659.623
2018	Agosto	30	281.646	33.798		14.249.416	19,94	1,53%	217.548	877.171
2018	Septiembre	30	281.646	33.798		14.497.265	19,81	1,52%	220.002	1.097.173
2018	Octubre	30	281.646	33.798		14.745.113	19,63	1,50%	221.888	1.319.061
2018	Noviembre	30	281.646	33.798		14.992.962	19,49	1,49%	224.132	1.543.193
2018	Diciembre	60	563.292	67.595		15.488.659	19,40	1,49%	461.111	2.004.305
2018	Diciembre	30			13.807.599					
2019	Enero	30		-		3.685.365	19,16	1,47%	54.231	54.231
2019	Febrero	30		-		3.685.365	19,70	1,51%	55.641	109.872
2019	Marzo	30		-		3.685.365	19,37	1,49%	54.780	164.652
2019	Abril	30		-		3.685.365	19,32	1,48%	54.649	219.301
2019	Mayo	30		-		3.685.365	19,34	1,48%	54.702	274.003
2019	Junio	30		-		3.685.365	19,30	1,48%	54.597	328.600
2019	Julio	30		-		3.685.365	19,28	1,48%	54.545	383.145
2019	Agosto	30		-		3.685.365	19,32	1,48%	54.649	437.794
2019	Septiembre	30		-		3.685.365	19,32	1,48%	54.649	492.444
2019	Octubre	30		-		3.685.365	19,10	1,47%	54.074	546.518
2019	Noviembre	30		-		3.685.365	19,03	1,46%	53.891	600.409
2019	Diciembre	30		-		3.685.365	18,91	1,45%	53.577	653.986
2020	Enero	30		-		3.685.365	18,77	1,44%	53.210	707.196
2020	Febrero	30		-		3.685.365	19,06	1,46%	53.970	761.165
2020	Marzo	30		-		3.685.365	18,95	1,46%	53.682	814.847
2020	Abril	30		-		3.685.365	18,69	1,44%	53.000	867.847
2020	Mayo	30		-		3.685.365	18,19	1,40%	51.685	919.532
2020	Junio	30		-		3.685.365	18,12	1,40%	51.500	971.032
2020	Julio	30		-		3.685.365	18,12	1,40%	51.500	1.022.533
2020	Agosto	30		-		3.685.365	18,29	1,41%	51.948	1.074.481
2020	Septiembre	30		-		3.685.365	18,35	1,41%	52.106	1.126.587
2020	Octubre	30		-		3.685.365	18,09	1,40%	51.421	1.178.009
2020	Noviembre	30		-		3.685.365	17,84	1,38%	50.761	1.228.770
2020	Diciembre	30		-		3.685.365	17,46	1,35%	49.756	1.278.526
2021	Enero	30		-		3.685.365	17,32	1,34%	49.385	1.327.911
2021	Febrero	30		-		3.685.365	17,54	1,36%	49.968	1.377.879
2021	Marzo	30		-		3.685.365	17,41	1,35%	49.623	1.427.502
2021	Abril	30		-		3.685.365	17,31	1,34%	49.358	1.476.861
2021	Mayo	30		-		3.685.365	17,22	1,33%	49.119	1.525.980
2021	Junio	17		-		3.685.365	17,21	1,33%	27.819	1.553.799
<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>									
Capital	\$ 3.685.365									
Intereses	\$ 1.553.799									
<b>Total</b>	<b>\$ 5.239.164</b>									

En consecuencia, el Despacho librará mandamiento de pago:

- (i) Por el valor de **\$3.685.365** por concepto de Capital.
- (ii) Por la suma de **\$1.553.799** que se causen a título de intereses, a partir del 03 de abril de 2018 hasta el 18 de junio de 2021.
- (iii) Por el valor de los intereses que se causen, desde el 19 de junio de 2021 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;

En cuanto a las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso de ejecución, en esta oportunidad el Despacho no hará pronunciamiento al respecto.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **MERCEDES ROSA CANO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.212.838, y en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

Por el valor adeudado por concepto de capital: **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.685.365)** por concepto de Capital.

*(ii)* Por el valor adeudado por concepto de intereses que se causen a partir del 03 de abril de 2018 hasta el 18 de junio de 2021: **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$1.553.799)**

*(iii)* Por el valor de los intereses que se causen, desde el 19 de junio de 2021 hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia;

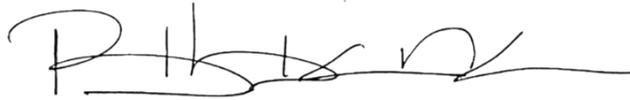
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos

([procjudadm180@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm180@procuraduria.gov.co)), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°.087**  
el día 22/06/2021

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**